



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 41

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE
MARZO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05615-31-05-001-2020-00088-01	María Teresa Acevedo Álvarez	Colpensiones y Porvenir	Ordinario	<i>AUTO ADMITE RECURSO Y CONSULTA</i> <i>Auto del 11/03/2021:</i> Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, contra la sentencia del 09 de diciembre	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				de 2021, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.	
05 376 31 12 001 2019 00101 01	Beatriz Elena González Mira como curadora de Reinaldo Antonio Bedoya Escobar	Carlos Antonio Restrepo Botero y Andrés Felipe Bedoya Tangarife.	Ordinario	<p>AUTO ADMITE CONSULTA Y ORDENA TRASLADO Auto del 11/03/2021:</p> <p>Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso. Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.</p>	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-045-31-05-002-2020-00202-01	Jairo Alfonso Hernández Amor	PANINVERSIONES S.A. y Colpensiones	Ordinario	<p>AUTO ADMITE RECURSO, CONSULTA Y ORDENA TRASLADO Auto del 11/03/2021:</p>	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

				<p>se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de la sociedad demandada PANINVERSIONES S.A. Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia adversa a los intereses de la entidad pública codemandada administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones". Ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por las partes apelantes, vencido su término común, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a las partes no apelantes.</p>	
05-664-31-89-001-2019-00046-01	Luis Javier Monsalve Monsalve	Guillermo León Pérez Restrepo	Ordinario	<p>AUTO ADMITE APELACIÓN Y ORDENA TRASLADO Auto del 11/03/2021:</p>	<p>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</p>

				Se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales, tanto de la parte demandante como de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 11 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros Antioquia. Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.	
05-045-31-05-001-2019-00346-00	Carlos Augusto Jiménez Valencia	Colpensiones y otro.	Ordinario	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>Decisión del 05/03/2021:</p> <p>Se REVOCA PARCIALMENTE, MODIFICA, ADICIONA Y CONFIRMA la sentencia proferida. Sin costas en esta instancia.</p>	<p>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</p>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Patricia Sosa Valencia', written in a cursive style.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Luis Javier Monsalve Monsalve
Demandado: Guillermo León Pérez Restrepo.
Radicado Único: 05-664-31-89-001-2019-00046-01
Decisión: Admite apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 11 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 41

En la fecha: **12 de marzo de
2021**



La Secretaria

Demandante: CARLOS AUGUSTO JIMÉNEZ VALENCIA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: CARLOS AUGUSTO JIMÉNEZ VALENCIA

Demandados: COLPENSIONES Y OTRA

Procedencia: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Radicado: 05-045-31-05-001-2019-00346-00

Providencia: 2021-052

Decisión: REVOCA PARCIALMENTE, MODIFICA Y CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **CARLOS AUGUSTO JIMÉNEZ VALENCIA** en contra de la sociedad **CARTÓN DE COLOMBIA S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0052** acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se condene a la sociedad accionada a cancelar y trasladar a Colpensiones la reserva actuarial o título pensional por el tiempo laborado del demandante entre el 03 de junio de 1974 a 21 de agosto de 1986 o en subsidio desde el 06 de noviembre de 1974 a 21 de agosto de 1986. En consecuencia se condene a COLPENSIONES a reajustar la pensión de vejez teniendo en cuenta las semanas dejadas de cotizar por la empresa demandada, además que se reconozca el retroactivo, intereses moratorios y costas procesales.

H E C H O S

En apoyo de las pretensiones afirmó que el actor laboró para la compañía demandada desde el 03 de junio de 1974 hasta el 11 de noviembre de 1987, donde únicamente fue afiliado al sistema de pensiones el 22 de agosto de 1986.

En consecuencia, al tener más semanas de las reconocidas por COLPENSIONES al momento de concederle la pensión de vejez, tiene derecho a que su monto porcentual sea mayor, además de que dicha prestación pensional debía ser reconocida por la entidad de seguridad social desde enero de 2019, ya que prestó los servicios con su ultimo empleador hasta diciembre de 2018.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES indicó a la mayoría de los hechos que no le constan. Solo se opuso a la pretensión del retroactivo y de las costas procesales e invocó como medios exceptivos los de: PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Por su parte la sociedad demandada, indicó que si bien acepta el vínculo laboral, no procedía el título pensional, dado que no había obligación de afiliación al sistema de pensiones en la zona del Urabá.

Se opuso a las pretensiones incoadas en su contra y propuso como excepciones las de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 25 de enero de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia, declaró que la existencia de un contrato de trabajo desde el 03 de junio de 1974 hasta el 11 de noviembre de 1987, estando sin afiliación a la Seguridad Social en materia de pensiones desde el 03 de junio de 1974, hasta el 21 de agosto de 1986, por ende condenó a la sociedad CARTÓN DE COLOMBIA S.A., a reconocer y pagar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, los aportes por el periodo indicado sin afiliación a la seguridad social, el cual debe ser liquidado con base en el CÁLCULO ACTUARIAL y representado en un BONO o TÍTULO PENSIONAL, teniendo como base el salario mínimo legal de esa época, suma que deberá ser pagada a satisfacción de COLPENSIONES, en un término de dos (2) meses contados a partir de la liquidación que realice dicha entidad; para lo cual CARTÓN DE COLOMBIA S.A. debe presentar la documentación requerida en un término de dos (2) meses contados desde la ejecutoria de esta decisión.

Además, declaró que COLPENSIONES-, debe proceder a liquidar y recibir, en un término de dos (2) meses siguientes al recibo de la documentación necesaria por parte de CARTÓN DE COLOMBIA S.A., la suma de dinero correspondientes a los aportes señalados en el ordinal primero de esta decisión, con base en el CÁLCULO ACTUARIAL y representado en un BONO TÍTULO PENSIONAL, por el periodo laborado por el demandante sin haber cotizado al fondo de pensiones. Además de actualizar la historia laboral por ese período teniendo en cuenta las semanas que corresponden al periodo indicado. Si en el término concedido de dos (2) meses COLPENSIONES no cumple con la orden impuesta, podrá CARTÓN DE

COLOMBIA S.A. liquidar por su cuenta el cálculo actuarial y pagarlo a COLPENSIONES, sin que pueda esta última aducir que no es a satisfacción suya.

En consecuencia, declaró que el demandante le asiste el derecho a que sea reajustada su pensión de vejez, con base en una tasa del 80% sobre el IBL, ya reconocido por Colpensiones. Por lo tanto la mesada pensional es de \$5.251.772, a partir del mes de enero de 2019. Y a partir del mes de enero de 2021, la mesada pensional que COLPENSIONES deberá continuar reconociendo y pagando al demandante, será de \$5.539.106, sin perjuicio de los incrementos de la mesada pensional que se presentan año a año.

Declaró que el demandante, tiene derecho a disfrutar de su pensión de vejez, a partir del momento en que acreditó el retiro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, esto es, a partir del mes de enero de 2019.

Así las cosas, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar:

1. Por el retroactivo pensional la suma de \$5.251.772, de la mesada pensional del mes de enero de 2019.
2. Por la diferencia del reajuste pensional la suma de \$30.894.802, causada a partir del 01 de febrero de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2020 (data anterior a la presente sentencia), sin perjuicio de los incrementos de la mesada pensional que se presentan año a año.

Además, condenó a COLPENSIONES-, a reconocer y pagar los INTERESES MORATORIOS contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mesada pensional causada en el mes de enero de 2019, los cuales serán liquidados al momento en que se verifique el pago y desde el 8 de marzo de 2019, fecha posterior al vencimiento de los cuatro meses que tenía COLPENSIONES para reconocerla y pagarla.

Finalmente, condenó en costas procesales a ambas demandadas.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del despacho el apoderado de la accionada, presentó recurso indicando lo siguiente:

Mi inconformidad se basa fundamentalmente en que para la fecha en que el demandante prestó sus servicios para la demandada para mi representada, para ese entonces no había cobertura del entonces instituto de los seguros sociales para la zona de Urabá, razón por la cual no podría condenarse a mi representada, toda vez que no existía la obligación legal de realizar estos aportes, itero, por el contrario era vetado y prohibido que los empleadores realizaran aportes en zonas donde no existía cobertura por parte del instituto de los seguros sociales. Lo anterior, con fundamento en el artículo 260 del código sustantivo de trabajo y el artículo 8° de la ley 171 de 1961. Obra en el plenario y es conocido en la zona de que solamente el entonces seguro social inicia su cobertura el primero agosto de 1986, fecha desde la cual fue afiliado en deprecante por parte de mi representada, no existiendo entonces itero, obligación por parte de los empleadores de realizar aportes o cualquier cálculo actuarial en zonas donde no existiera la cobertura.

Todo lo anterior está basado en el artículo 33 y la de los artículos 33 y 115 de la ley 100 del 93, que claramente establece que para el cómputo de las semanas que dan lugar a la pensión de vejez se tendrá en cuenta el tiempo de servicio “siempre que la vinculación se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley” artículo 36 parágrafo 1 literal c ley 100 del 93. Lo anterior, acorde también con la norma con el artículo 16 del código sustantivo de trabajo, el cual nos habla de la vigencia de la Norma, que las vigencias de las normas tienen efecto posterior a su expedición y está vetado el efecto retroactivo, de esta manera, de la manera más respetuosa, me permito presentar el recurso apelación y sustentarlo de esta forma.

ALEGATOS

El apoderado judicial del demandante, indicó lo siguiente:

De manera breve se sustentarán las razones por las cuales se solicita se confirme el fallo de primera instancia: - No existe controversia sobre la prestación del servicio. - Tampoco existe controversia sobre la no afiliación al sistema de pensiones. - Que con la suma de las semanas dejadas de cotizar, ateniendo lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, al demandante le da la tasa máxima de reemplazo. - Que el fallo no presenta objeciones ni fácticas ni de derecho para ratificar la decisión dada, en el reconocimiento de la pensión a la tasa máxima. - Que Colpensiones no tuvo razones para no pagar la mesada pensional de enero y por lo tanto se hace acreedor al pago de la misma con sus respectivos intereses. - Por lo tanto no le asisten razones a la parte impugnante y a la parte que se le consulta la sentencia. Por estos razonamientos, nos permitimos confirmar el fallo proferido, pese haber tenido razones para haber interpuesto el recurso de apelación.

Por su parte, el apoderado de la empresa accionada, presentó los siguientes alegatos:

En la sentencia de primera instancia se condenó a Cartón de Colombia S.A., para que efectúe el pago de aportes o cálculo actuarial mediante bono o título pensional, a favor del demandante y por ello realice el depósito respectivo en Colpensiones. Esto, al declarar que existió una vinculación laboral entre las partes, sin que durante las fechas determinadas de dicho vínculo se hubiesen efectuado aportes de seguridad social en pensiones. Además, se condenó al pago de costas y agencias en derecho. Tal como se expresó por el apoderado de dicha empresa en la audiencia de juzgamiento en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartado, al sustentar el recurso de apelación, la parte demandada insiste en que, durante la vinculación laboral establecida en la sentencia recurrida, la accionada no estaba obligada al reconocimiento de dichos aportes puesto que el sistema de seguridad social en pensiones reinante para aquellas calendas no establecía dicha obligación patronal. Al respecto, únicamente tenían vocación pensional aquellos trabajadores que presentaran antigüedad mayor a 10 y menor a 20 años, al tenor de la Ley 171 de 1961 en su artículo 8, como también regía el sistema pensional determinado por el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo. En aquel entonces, la Ley 90 de 1946 condicionaba la cobertura en seguridad social en pensiones al llamamiento obligatorio que paulatinamente se iba aplicando por distintas regiones y por ello coexistían estos sistemas, cada uno con su aplicación territorial claramente diferenciada y definida. En la zona de Urabá, donde existió la relación laboral

Demandante: CARLOS AUGUSTO JIMÉNEZ VALENCIA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRA

entre las partes, para aquella época, no existía obligación de afiliarse y aportar a pensiones en el entonces ICSS. Fue así como solo a partir del 1 de agosto de 1986, el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales dispuso que, en la zona de Urabá, Municipios de Apartado, Chigorodó y Turbo, se hizo el llamamiento obligatorio a inscripción de patronos y trabajadores para cobertura por los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Por lo tanto, antes de la fecha mencionada, no había obligación de efectuar aportes ni reserva actuarial, salvo para trabajadores que cumplieran requisitos con las demás normas que para entonces estaban vigentes y regulaban las pensiones de jubilación o pensión sanción. Adicionalmente, en la Ley 100 de 1993, artículos 33 y 115, se estableció que para el cómputo de semanas que den lugar a pensión de vejez se tenga en cuenta el tiempo de servicio, "...siempre que la vinculación se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley...", tal como lo ordena en el artículo 33, párrafo 1, literal c) de la citada ley, como también artículo 115 literal c) de la misma ley. En consecuencia, una vez que claramente se demostró que la vinculación laboral del demandante con la demandada tuvo lugar en tiempo de vigencia de normas que no obligaban a establecer el cálculo o la reserva actuarial, con mayor razón en este caso donde la pensión del demandante está ya asegurada y reconocida por parte de Colpensiones, donde no se impide el acceso a la pensión, por lo tanto no hay lugar a la condena impuesta y que fue materia de apelación al momento de pronunciarse la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación. Además, esta Sala también es competente para conocer del presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de Consulta, en lo desfavorable a Colpensiones.

Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar lo siguiente:

1. Si procede el pago del cálculo actuarial representado por un título pensional, teniendo en cuenta que, primero, que no había obligación de afiliación cuando el contrato laboral estaba vigente y, segundo, que el contrato laboral no existía en vigencia de la Ley 100 de 1993 por lo que no se puede aplicar.
2. Se analizará si la pensión de vejez del actor debe ser reajustada en relación con el monto porcentual y, si se debe reconocer el retroactivo pensional desde el retiro del sistema, junto con los intereses moratorios.

-Título pensional.

En este caso, no existe discusión que entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo desde el 03 de junio de 1974 hasta el 11 de noviembre de 1987,

estando sin afiliación a la Seguridad Social en materia de pensiones desde el 03 de junio de 1974 hasta el 21 de agosto de 1986.

En relación con los argumentos señalados por la accionada en su recurso de apelación, se advierte que es uniforme la posición de este tribunal siguiendo el precedente de la Corte Suprema de Justicia, que, en estos casos de falta de afiliación por no cobertura, el deber del empleador es el pago del cálculo actuarial representando por un título en el periodo de carencia.

Sobre el tema ver sentencia reciente del alto tribunal en lo laboral, donde recopila el precedente sobre este tema:

Para resolver, basta memorar que desde la providencia CSJ SL9856-2014, citada por el Tribunal, esta Corporación asentó la postura de que las obligaciones de los empleadores con sus trabajadores derivadas de la seguridad social en pensiones, subsisten aun cuando la falta de afiliación al sistema no obedezca a su culpa o negligencia. Así se recordó recientemente en la sentencia CSJ SL5535-2018, en los siguientes términos:

(...) en el 2014, la Corporación fijó un criterio mayoritario a partir de las sentencias CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014 y, así, abandonó antiguas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador, en cuanto entendía que no incurría en omisión de afiliación de sus trabajadores y pago de cotizaciones para cubrir el riesgo de vejez, en aquellas regiones del país en las que no había cobertura del ISS.

Desde entonces, bajo la orientación de los principios constitucionales que propenden por la protección del ser humano que al cabo de años de trabajo se retira del servicio sin la posibilidad de obtener el reconocimiento de la prestación pensional, por causas ajenas a su voluntad y a las del empleador, y en el entendido que el derecho a la seguridad social es fundamental, irrenunciable e inalienable, la Sala, por mayoría, estimó viable y necesario que los tiempos trabajados y no cotizados, por la ausencia de cobertura del sistema general de pensiones en algunos lugares de la geografía nacional, fueran calculados a través de títulos pensionales a cargo del empleador, con el fin de que el trabajador completara la densidad de cotizaciones exigida por la ley.

Bajo esos derroteros, en la sentencia CSJ SL9856-2014, luego reiterada en sentencia CSJ SL10122-2017, la Sala definió: (i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; (ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional, y (iii) que la manera de concretar ese gravamen, en casos «(...) en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar (...) que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social».

[...]

Y es que no es de recibo el argumento según el cual la vigencia del contrato de trabajo al momento de comenzar a regir la ley de seguridad social, es condición necesaria para que opere la convalidación de tiempos servidos en los términos del literal c) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9.º de la Ley 797 de 2003, pues desde las sentencias CSJ SL 42398, 20 mar. 2013 y CSJ SL646-2013, reiteradas en SL2138-2016, la Corte ya ha justificado la necesidad de inaplicar ese condicionamiento por ser contrario a los postulados de la seguridad social.

[...]

Cabe decir también que la Corte Constitucional, haciendo eco, entre otras, de la jurisprudencia de esta Sala, ha sostenido que «...el juez de la causa concreta debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad sobre el aparte normativo “siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993” contenida en el literal “c” parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y en la expresión similar contenida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; y ordenar en su lugar el traslado del valor del cálculo actuarial correspondiente al tiempo de servicio prestado por el trabajador.» Sentencia T 410 de 2014 (...)”¹

Así mismo, se ha indicado que las normas llamadas a definir los efectos de la falta de afiliación en perspectiva de la consolidación de la prestación, son las que se encuentren vigentes al momento en que se causa el derecho, que en el caso del demandante, sería la ley Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, como mas adelante se expondra. Por lo que no se trasgrede el principio de la irretroctividad de la ley.

Además, debe tenerse en cuenta que el parágrafo primero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, prevé que para efectos del cómputo de las semanas se tendrán en cuenta, entre otros, los literales c) y d) que se refieren al tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 y al tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubiere afiliado al trabajador, casos en los cuales los empleadores deberán trasladar, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente a satisfacción del fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el trabajador, el que estará representado por un bono o título pensional.

Lo anterior, quiere decir, que ante situaciones de trabajadores que tienen tiempos laborados para empleadores que no estaban en la obligación de afiliar a sus trabajadores al ISS, bien sea porque no había cobertura o por otras razones, se debe tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, y en dichos casos, los empleadores deben responder por el título pensional correspondiente.

¹ SL3163-2020, M.P JORGE PRADA SÁNCHEZ

Por consiguiente, es clara la norma, cuando regula que la consecuencia para los empleadores que hubieran omitido los aportes por falta de afiliación, es el pago del cálculo actuarial, a través del título pensional, siendo este el instrumento para convertir esos tiempos de no afiliación en semanas para adquirir la pensión o indemnización sustitutiva.

Fuera de lo anterior se le advierte a la censura que en este caso, es perfectamente válido conceder el título pensional, sin que la relación estuviera vigente al momento de regir la Ley 100 de 1993, dado que esta razón es un presupuesto innecesario y contrario a los postulados de la seguridad social. Así lo ha sostenido la CSJ SL en sentencia del 18 de abril de 2018, Radicación n.º 72395, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, cuando ha señalado que:

“[...] Es cierto, como lo resalta el censor, que el literal c) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9º de la Ley 797 de 2003, dispone que la integración del tiempo servido a empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento de la pensión, se da «...siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993».

No obstante, para la Sala resulta preciso recordar que no fue solo esa disposición la que le dio fundamento a la decisión del Tribunal, sino que también sirvieron a ese propósito, entre otros, la filosofía y los principios de integralidad y universalidad consignados en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, y, para este caso, la vocación de permanencia de la afiliación al sistema, que no puede verse afectada por el ejercicio del ius variandi, cuestión que no fue controvertida por la censura.

Además de lo anterior, para la Sala la solución del pago de cálculos actuariales, por empleadores que no pagaron aportes debido a la falta de cobertura del Instituto de Seguros Sociales, a la que acudió el Tribunal, no puede hacerse depender de que la relación laboral hubiera estado vigente para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o para el 23 de diciembre de 1993, como lo disponía el Decreto 1887 de 1994.

En este aspecto, desde las sentencias CSJ SL, 20 mar. 2013, rad. 42398 y CSJ SL646-2013 esta Sala de la Corte ya había justificado la necesidad de inaplicar ese tipo de condicionamientos, por ser contrarios a la intención del legislador plasmada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003. En dichas decisiones se recaló que «[...] la Ley 797 de 2003 no estaba creando por primera vez la obligación del empleador de responder por el tiempo servido por el trabajador sin la afiliación debida, puesto que esta obligación, en esencia, ha existido desde el momento mismo en que surgió, para este, la obligación de afiliar al trabajador al ISS. Con la modificación introducida por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 lo que se quiso fue adecuar al régimen pensional establecido en la Ley 100 de 1993, la forma de hacer el cómputo de los tiempos laborados por el trabajador para un empleador que fue omiso en su deber de afiliación al régimen de pensiones, en cualquier época [...]».

De otro lado, es pertinente exponer que los empleadores tenían desde la creación del ICSS (INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES) la obligación de hacer los provisionamientos para cuando este instituto asumiera el riesgo, Ley 90 de 1946; sin embargo, se tiene que la manera de allegar los mismos es por medio del

reconocimiento del título pensional, que, en concordancia con todo lo traído a colación, debe ser desde la misma fecha en que inició la relación de trabajo, porque si bien la empresa no tenía la obligación de afiliarse al fondo de pensiones por el tiempo de la relación laboral, durante este lapso lo que hacía era asumir la prestación misma, de manera que, aunque subroga en el ISS hoy COLPENSIONES la obligación del pago mes a mes de la pensión por vejez, no puede quedar el trabajador desprotegido por el tiempo en que la obligación estuvo por cuenta de su empleador y de la única manera que puede entrar a contribuir este último, es con los denominados títulos pensionales. Es decir, si la pensión continuara a cargo del empleador tendría que tomar todo el tiempo durante el cual perdure la relación de trabajo, entonces por qué razón si la prestación pasa a manos de una entidad del sistema de seguridad social, habría que dejar algún período laborado por fuera?. Cuando con ello se está vulnerando el derecho del trabajador a acceder a la pensión de vejez, por no satisfacer los requisitos que el nuevo sistema de seguridad social le exige.

Sobre este tema, la CSJ de justicia ha indicado lo siguiente:

Está fuera de discusión que el actor laboró para el Banco Industrial Colombiano, hoy Bancolombia S.A. desde el 20 de noviembre de 1956 hasta el 21 de agosto de 1972; que fue afiliado al ISS desde el 1 de enero de 1967 y que cumplió 60 años el 30 de diciembre de 1994.

El Tribunal sustentó su decisión en que en enero de 1967 los «empleadores subrogaron su obligación de reconocer pensiones en el Instituto de Seguros Sociales, situación que así ocurrió pues lo indico el demandante, siendo esto suficiente para eximir de obligación alguna al Banco demandado frente al reconocimiento de la pensión de vejez que se invoca».

Además, estimó que el accionante no cotizó 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, ni 1000 en cualquier tiempo, a más que, modificó las pretensiones inicialmente propuestas en el libelo introductorio.

Considera la Sala, que el hecho de que, antes de 1967, no existiera la obligación de pagar las cotizaciones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, no desliga completamente al empleador del deber de participar en la construcción del derecho pensional de su trabajador, porque así se desprende de una lectura cuidadosa de los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946.

Se impone precisar que si el período no cotizado por ausencia de cobertura del ISS en materia pensional, el espíritu de la Ley 90 de 1946 y del Acuerdo 224 de 1966, de ninguna manera puede entenderse como que la afiliación de los trabajadores al ISS, significaba que los períodos laborados con anterioridad a 1967 pierden vigencia y utilidad en la construcción del derecho pensional.

Si el demandante laboró desde el 20 de noviembre de 1956, la demandada debe atender el pago por dicho período no cotizado por falta de cobertura, para que aquel pueda devengar una pensión de vejez acorde con el tiempo laborado, toda vez que durante dicho período, en desarrollo de las obligaciones generales a que hace alusión el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, de dar protección y seguridad al asalariado, el empleador mantuvo a su cargo las obligaciones pensionales a que hacen referencia los artículos 193, 259 y 260 ibídem.

De otra parte, la Ley 90 de 1946, ni el Acuerdo 224 de 1966, en manera alguna preceptuaron que la subrogación de la pensión patronal de jubilación en el Instituto de Seguros Sociales, implicaba «borrón y cuenta nueva» en relación con las obligaciones pensionales, toda vez que durante el período anterior al 1 de enero de 1967, el derecho a la pensión

Demandante: CARLOS AUGUSTO JIMÉNEZ VALENCIA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRA

también se fue causando, de suerte que el pago de las cotizaciones por parte del empleador es un imperativo que no es posible soslayar dada la existencia del vínculo laboral durante dicho lapso, toda vez que desde el punto de vista de los intereses del trabajador, el derecho a la pensión va surgiendo día a día y se hace exigible cuando satisface las exigencias legales. (ver sentencia del 04 de julio de 2018, Radicación n.º 57858, M.P JORGE PRADA SANCHEZ)

Así las cosas, lo decidido en este punto de apelación, **se confirmará.**

-Reliquidación pensión de vejez por monto porcentual y retroactivo.

En el presente caso, no es motivo de discusión que el demandante mediante Resolución SUB 31905 del 04/02/2019, le fue reconocida su pensión de vejez, conforme a la Ley 797 de 2003, con un IBL de \$6.564.715, un monto porcentual de 61.54% por 1.326 semanas cotizadas, arrojando una mesada pensional de \$4.039.926, desde el 01 de febrero de 2019.

Ahora bien, frente al reajuste de la pensión de vejez por monto porcentual, la Sala señala que el mismo es procedente, pues de acuerdo a la historia laboral que se aporta al plenario, el demandante tiene un total 1.328.43 semanas cotizadas y por el título pensional el actor cuenta con 628.4 semanas, lo que arroja un total de 1.956.83 semanas, en consecuencia, conforme Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, al demandante le asiste un monto porcentual del 81%² sobre el IBL reconocido en la Resolución SUB 31905 del 04/02/2019 (\$5.251.772 para el año 2019), sin embargo, como al A Quo le dio menor el monto

² LIQUIDACIÓN MONTO PORCENTUAL

FORMULA: $r = 65.50 - 0.50 s$,

Donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para conocer el número de salarios mínimos legales mensual vigentes del año 2019 que hay en el IBL se hace la siguiente operación matemática:

$S = \$6.564.715 \text{ (IBL)} / \$828.116 \text{ (smlmv 2019)} = 7.9272891$

Por tanto:

$r = 65,50 - 0,50 (7.9272891)$

$r = 61.5363555$

Y por cada 50 semanas adicionales a las primeras 1.300, se reconoce un incremento del 1,5%, es decir, como el demandante tiene 656.83 adicionales, tiene 13 grupos de 50 semanas, por lo que:

$13 \times 1,5\% = 19.5\%$

Por tanto, el monto porcentual será $61.53\% + 19.5\% = 81.03\%$

porcentual -80%- y como no se puede desmejorar a COLPENSIONES por la consulta, se confirmará el que determinó el A Quo.

En consecuencia, una vez la Sala revisó la liquidación que efectuó el juez, en relación con la diferencia fruto del reajuste de la pensión de vejez por monto porcentual desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, colige que la misma se encuentra correcta.

En relación con el momento a partir del cual se reconoce la pensión de vejez, se estableció en el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del acuerdo 049 del mismo año, lo siguiente:

*“Art. 13. CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, **pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma.** Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo” (Resaltos intencionales)*

Sobre este punto se resalta que el artículo 13 del Acuerdo 49 de 1990 indica que es necesaria la desafiliación al régimen para entrar a disfrutar de la pensión de vejez, y que el artículo 35 *ídem* establece que las pensiones del Seguro Social se pagarán previo retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso.

En relación con la fecha a partir de cuándo la demandante puede entrar a disfrutar de la prestación, cumple precisar que conforme a la historia laboral que milita a folio 50 y la planilla de pago de la seguridad social que está a folio 55, se puede establecer que el actor se retiró del sistema en diciembre de 2018, por lo tanto fue acertado el A Quo en reconocer como retroactivo pensional una mesada que corresponde a enero de 2019, porque a partir de febrero de ese año le comenzaron a reconocer la prestación pensional.

-Sobre la prescripción, la misma es improcedente, ya que la pensión se comenzó a reconocer desde febrero de 2019 mediante resolución del 04 de ese mismo mes y año, la reclamación fue el 11 de febrero de 2019 y la demanda se presentó el 08 de agosto de 2019.

-Intereses moratorios.

En este caso como existe una mora en reconocer una mesada pensional, no por el reajuste sino por el retroactivo, fue acertado el A Quo en imponerlos sobre el monto del valor de la mesada de enero de 2019 -\$5.564.715-, desde los 4 meses en que se hizo la reclamación de la pensión de vejez hasta el momento de pago efectivo.

-Término para que COLPENSIONES cancele el reajuste y los 02 meses para que CARTÓN DE COLOMBIA S.A pague el título pensional.

En este orden de ideas, por el grado jurisdiccional de la Consulta, la Sala resalta que el A quo le ordenó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago al accionante del reajuste y retroactivo de la pensión de vejez, sin señalarle termino alguno para cumplir esta orden, por lo tanto, se considera que como COLPENSIONES a la fecha no ha recibido el título pensional ordenado, el reconocimiento de las citadas condenas, debe producirse dentro de los cuatro meses (04) siguientes a la fecha en que esta providencia cobre firmeza, tiempo que se estima razonable para que la AFP demandada, liquide y haga efectivo el cálculo actuarial que la empleadora debe entregarle, aspecto en el cual el fallo de primer grado **se adicionará.**

De otro lado en este asunto, considera la Sala que se modificará la condena impuesta a CARTÓN DE COLOMBIA S.A en cuanto a que debe cancelar el importe del título dentro de los 02 meses a partir de que Colpensiones le presente la liquidación del cobro del mismo, ya que COLPENSIONES tiene 4 meses, a partir de la firmeza de la sentencia, para liquidar y recibir dicho título y pagar el reajuste de la pensión de vejez, por consiguiente, no es favorable para Colpensiones esperar 2 meses después que le presente a CARTÓN DE COLOMBIA S.A el cálculo del título pensional para que se lo cancele, si lo puede obtener de manera inmediata una vez entregue la liquidación.

Así las cosas, **se modificará** la condena impuesta a la sociedad CARTÓN DE COLOMBIA S.A, referente a que pague el título pensional dentro de los dos meses, a partir de que Colpensiones le entregue la liquidación de aquel, y en su lugar, se condenará a la sociedad demandada que una vez presentada la liquidación del título

pensional por parte de COLPENSIONES lo cancele, so pena de las acciones de cobro que puede iniciar la entidad de seguridad social en su contra.

En cuanto al término de dos meses otorgado por el juez de primera instancia, para que COLPENSIONES hiciera el cálculo actuarial o en su defecto la empresa demandada quedaba facultada para contratar o para realizarlo ella misma, sin que pudiera el fondo hacer algún reparo, considera la Sala que el artículo 33 de la ley 100 de 1993, es claro al precisar que el cálculo actuarial debe ser a satisfacción del fondo de pensiones, por cuanto es la responsable del pago de las acreencias pensionales del afiliado; y no resulta proporcional que CARTÓN DE COLOMBIA S.A, realice a su conveniencia la liquidación del tiempo laborado y no cotizado, sin ser ésta quien finalmente tenga que soportar una carga prestacional.

En tal sentido **se revocará** este punto, y en su lugar de ordenará exclusivamente a COLPENSIONES la realización del cálculo actuarial.

-Costas procesales.

Sobre las costas procesales impuesta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, éstas son una erogación económica que le corresponde efectuar a la parte vencida en juicio por la prosperidad de las pretensiones en su contra, ya que por su negligencia la parte demandante debió activar la jurisdicción y costear las diligencias procesales con su patrimonio; por lo que tal condena obedece a un juicio objetivo, en el cual para nada importa examinar el comportamiento de las partes, pues su imposición no implica que la parte que la soporta haya actuado o no de mala fe.

En este punto de apelación, estima la Sala que desde la contestación a la demanda Colpensiones, se opuso a reconocer el retroactivo pensional, por lo tanto, como la imposición de las costas procesales sigue un criterio objetivo, la condena en este aspecto en contra de esta accionada, quien fue vencida en juicio por dicha pretensión, conforme al Art. 365 del Código general del proceso, se encuentra correcta.

Así las cosas, **se revocará parcialmente** lo decidido en primera instancia, **se modificará, se adicionará y confirmará.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Se REVOCA PARCIALMENTE el numeral segundo de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 25 de enero de 2021 dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **CARLOS AUGUSTO JIMÉNEZ VALENCIA** en contra de la sociedad **CARTÓN DE COLOMBIA S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en cuanto al término de 02 meses otorgado al fondo de pensiones para hacer el cálculo actuarial o en su defecto la demandada quedaba facultada para contratar o para realizarlo ella misma; y en su lugar se **ORDENA** exclusivamente a COLPENSIONES la realización del cálculo actuarial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SE MODIFICA el numeral segundo de la sentencia en cuanto a que la sociedad CARTÓN DE COLOMBIA S.A., pague el título pensional dentro de dos (02) meses, a partir de que COLPENSIONES le entregue la liquidación de aquel, y en su lugar, se condena a la sociedad demandada que una vez presentada la liquidación del título pensional por parte de COLPENSIONES lo cancele, so pena de las acciones de cobro que puede iniciar esta entidad en su contra.

SE ADICIONA la parte resolutive de la sentencia en el sentido de que COLPENSIONES cuenta con un término de cuatro (04) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para pagar el reajuste y retroactivo de la pensión de vejez al demandante.

Demandante: CARLOS AUGUSTO JIMÉNEZ VALENCIA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRA

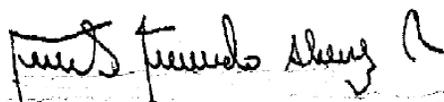
En lo demás **SE CONFIRMA** la sentencia.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 41

En la fecha: **12 de marzo de
2021**



La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 11 de marzo de 2021.

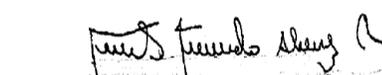
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Teresa Acevedo Álvarez
Demandado: Colpensiones y Porvenir
Radicado Único: 05615-31-05-001-2020-00088-01
Decisión: Admite apelación y consulta.

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, contra la sentencia del 09 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 41

En la fecha: 12 de marzo de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Beatriz Elena González Mira como curadora de
Reinaldo Antonio Bedoya Escobar
DEMANDADOS : Carlos Antonio Restrepo Botero y
Andrés Felipe Bedoya Tangarife
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO ÚNICO : 05 376 31 12 001 2019 00101 01
RDO. INTERNO : SS-7801
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

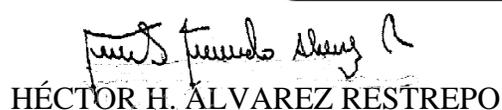
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 41

En la fecha: 12 de marzo de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Jairo Alfonso Hernández Amor
Demandado: PANINVERSIONES S.A. y Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2020-00202-01
Decisión: Admite apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de la sociedad demandada PANINVERSIONES S.A, en contra de la sentencia proferida el día 29 de enero de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia adversa a los intereses de la entidad pública codemandada administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por las partes apelantes, vencido su término común, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **41**

En la fecha: **12 de marzo de
2021**



La Secretaria